



**TIENE POR INTERPUESTO RECURSO DE REPOSICIÓN,
POR PRESENTADOS DESCARGOS, SE PRONUNCIA
SOBRE TÉRMINO PROBATORIO, SOLICITA
PRONUNCIAMIENTO SOBRE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y SUSPENDE
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA ALIFRUT S.A.
PLANTA SAN FERNANDO**

RES. EX. N° 10/ ROL D-046-2017

Santiago, 05 ENE 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de julio de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/Rol D-046-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-046-2017, con la formulación de cargos a Alimentos y Frutos S.A. (en adelante, e indistintamente "Alifrut S.A."). Dicha Resolución formuló cargos al titular por, entre otros hechos que se estiman constitutivos de infracción, la "Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Alifrut San Fernando, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice", en incumplimiento del artículo 8 y 10 h) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 2, letra g.1, g.3 y g.4, y Artículo 3, letra o.7.2 y o.7.4, del Decreto Supremo N° 40/2012 que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental;

2. Que, Alimentos y Frutos S.A., RUT N° 96.557.910-9 (en adelante "Alifrut" o "la Empresa"), es titular de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) que autoriza el proyecto "Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Alifrut San Fernando" (RCA N° 157/2006).

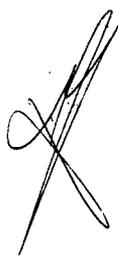
3. Que el Proyecto Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Alifrut San Fernando, consiste en la construcción y puesta en funcionamiento de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILES) en la agroindustria procesadora de alimentos y frutos perteneciente a Alifrut, existente en San Fernando, las instalaciones son complementarias del sistema de tratamiento original con que contaba la

industria y el objetivo es regularizar y mejorar su situación sanitario ambiental. La instalación se encuentra emplazada en Camino a Santa Cruz s/n, Km 3 Ruta B-2, San Fernando.

4. Que, en este contexto, la imputación contenida en la Formulación de Cargos, se funda en lo constatado en inspecciones ambientales de fecha 31 de marzo de 2016 (Informe de Fiscalización DFZ-2016-819-VI-RCA-IA) y de fecha 23 y 31 de marzo de 2017 (Informe de fiscalización DFZ-2017-566-VI-RCA-IA), todo ello según se da cuenta en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-046-2017 que Formula cargo a Alimentos y Frutos S.A. Planta San Fernando, que imputa el siguiente cargo vinculado con la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35, letra b), de la LO-SMA, en cuanto modificación de proyecto para la cual la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
V	<p>Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Alifrut San Fernando, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILES nueva; (ii) Disposición de efluentes de descarga de la Planta para riego; (iii) Operación de la planta en condiciones que las emisiones, descargas y residuos que produce se incrementan sustantivamente; (iv) Instalación de tres (3) biofiltros como medida de mitigación de impactos de olores; 	<p><u>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</u></p> <p>Artículo 8°: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."</p> <p>Artículo 10: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".</p> <p><u>D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u></p> <p>Artículo 2, letra g.1, g.3 y g.4:</p> <p>g) <i>Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i></p> <p>g.1. <i>Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</i></p> <p>[...]</p> <p>g.3. <i>Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;</i> o</p> <p>g.4. <i>Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."</i></p> <p>Artículo 3, letra o.7.2 y o.7.4:</p> <p>"Artículo 3: <i>Tipos de proyectos o actividades.</i></p> <p><i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i></p> <p>[...]</p>



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<p>o) <i>Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i></p> <p><i>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:</i></p> <p>[...] o.7.2 <u>Que sus efluentes se usen para el riego</u>, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;</p> <p>[...] o.7.4 <u>Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas</u>, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos."</p>

5. Que, la Formulación de Cargos fue notificada mediante Carta Certificada al Representante Legal de Alifrut S.A., domiciliado en Calle Camino Lo Echevers N°250, Quilicura, Santiago, Región Metropolitana. El número de seguimiento para el sistema de seguimiento en línea de Correos de Chile de la Carta Certificada eses 1180315507650.

6. Que, con fecha 31 de julio de 2017, Alimentos y Frutos S.A., presentó Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente PDC) en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

7. Que, con fecha 30 de octubre de 2017, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-046-2017, esta Superintendencia rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por Alimentos y Frutos S.A., Planta San Fernando, y levantó la suspensión decretada en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-046-2017. Esta Resolución fue notificada por Carta Certificada, cuyo número de envío en el sistema de Seguimiento línea de Correos de Chile es el 1180588248977.

8. Que, con fecha 15 de noviembre de 2017, Rodrigo Benitez Ureta y Dino Pruzzo Gonzáles, ambos actuando en representación de Alimentos y Frutos S.A., interpusieron recurso de reposición dirigido en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-046-2017 de 30 de octubre de 2017.

9. Que, con fecha 17 de de noviembre de 2017, Alimentos y Frutos S.A., actuando representado por Rodrigo Benitez Ureta y Dino Pruzzo Gonzáles, presentó Descargos, en el presente procedimiento, solicitó se fije término probatorio, y acompañó documentos en formato digital.

10. Que, en base a lo señalado precedentemente, se tendrán por presentados los descargos y se tendrán por acompañados los documentos fundantes de dichos descargos;

a. Admisibilidad del recurso de reposición.

11. Que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Luego,



el artículo 15 de la Ley N°19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

12. Que, en sentencia dictada en causa Rol R-132-2016, relativa al proyecto Fundición y Refinería Ventanas de propiedad de Codelco, el Segundo Tribunal Ambiental indica en el Considerando Undécimo lo siguiente: "que la resolución que aprueba un programa de cumplimiento constituye un acto trámite, por cuanto no es el acto terminal del procedimiento administrativo sancionador, el cual finaliza con la resolución que absuelva o que imponga sanciones al infractor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1° de la LOSMA. Para que aquel acto administrativo sea impugnabile, deberá satisfacer lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la ley 19.880, esto es, que se trate de un acto que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o bien produzca indefensión. En este contexto, en concepto del Tribunal, la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición- y, en consecuencia, objeto de control judicial".

13. Que, el artículo 59 de la Ley 19.880 indica que: "El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico."

14. Que según indican los Datos de entrega del Sistema de Seguimiento en Línea de Correos de Chile, la Carta Certificada N° 1180588248977 que notificó la Res. Exenta N° 9/Rol D-046-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, ingresó para envío a la Oficina de Correos de Chile con fecha 02 de noviembre de 2017, y llegó a la Oficina de Correos de Quilicura con fecha 04 de noviembre de 2017.

15. Que, según indica el Inciso II del Artículo 46 de la Ley 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

16. Que, por lo tanto, se estima que la Res. Exenta N° 9/Rol D-046-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, fue notificada mediante Carta Certificada N° 1180588248977 con fecha 8 de noviembre de 2017.

17. Que, siendo el plazo para presentar recurso de reposición de un total de 5 días hábiles, se desprende que habiendo sido ingresado a Oficina de Partes el recurso con fecha 15 de noviembre, este fue interpuesto dentro de plazo.

b. Procedencia del término probatorio

18. Que, por su parte, en relación a la solicitud de término probatorio, se hace presente lo siguiente:

19. Que, el artículo 50 de la LO-SMA regula la manera en la cual debe ser rendida la prueba durante el procedimiento sancionatorio, indicando que "[r]ecibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan". En el inciso segundo del mismo artículo se agrega que "[e]n todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada";



20. Que, de la norma citada se extrae que, en el caso en que el presunto infractor estime que se deban decretar determinadas diligencias de prueba, la oportunidad para poder solicitar dichas diligencias es el mismo escrito de descargos. No obstante, por expreso mandato legal, la Superintendencia debe ponderar la conducencia y pertinencia de las diligencias solicitadas. Por lo tanto, lo que corresponde en derecho no es disponer la apertura de un término probatorio por el mero hecho de ser solicitado, sino que la prueba ofrecida debe ser analizada en virtud de su *pertinencia y conducencia*;

21. Que, de acuerdo a la doctrina española, se entiende por prueba *pertinente* aquella que guarda relación con el procedimiento. Por su parte, la Real Academia Española define *conducente* como aquello "que conduce (guía a un objeto o a alguna situación)", lo cual en este contexto se refiere a guiar al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Al respecto, se puede concluir que este requisito se encuentra relacionado con la aptitud del medio de prueba para acreditar o desvirtuar la hipótesis fáctica contenida en la Formulación de Cargos, la calificación jurídica de los cargos, o las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA;

22. Que, el examen de conducencia y pertinencia demanda necesariamente que las diligencias solicitadas sean diligencias de prueba específicas, de otro modo resultaría imposible efectuar dicha ponderación. Por ello, no basta con el presunto infractor se refiera, de manera genérica, a su intención de presentar las pruebas que sean pertinentes, sino que debe indicar en el escrito mismo de los descargos, cuáles son dichas diligencias de prueba que desea sean realizadas. De esta forma, si se trata de diligencias pertinentes y conducentes para el procedimiento, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá proceder a decretarlas. Lo anterior está en línea con lo señalado por la Corte Suprema¹;

23. Que, sin embargo, lo anterior no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto Alimentos y Frutos S.A. en su escrito de descargos realiza una mención genérica al término probatorio, limitándose a indicar que junto con hacer reserva del derecho a presentar prueba, solicita la apertura de un término probatorio, no identificando ni aun nominativamente aquellas diligencias probatorias que pide sean decretadas. En consecuencia, la empresa no cumple con los requisitos para que su solicitud sea acogida, debiendo ser rechazada;

c. Solicita pronunciamiento sobre Ingreso al SEIA

24. Que, para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 de la LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia, de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, se estima necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie respecto de si la modificación realizada a la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Alifrut San Fernando, consistente en: (i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva; (ii) Disposición de efluentes de descarga de la Planta para riego; (iii) Operación de la planta en condiciones que las emisiones, descargas y residuos que produce se incrementan sustantivamente; (iv) Instalación de tres (3) biofiltros como medida de mitigación de impactos de olores, requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 h) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 2, letra g.1, g.3 y g.4, y Artículo 3, letra o.7.2 y o.7.4, del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental;

¹ Considerando Duodécimo, Corte Suprema Sentencia ROL 25.931-2014. "Lo anterior implica que para poder decidir sobre la procedencia de las medidas o diligencias probatorias, la Administración necesita conocer con precisión y claridad cuáles son esas diligencias o medios de prueba ofrecidos por el presunto infractor; de lo contrario, será imposible determinar su pertinencia".

25. Que, se señala que el expediente sancionatorio del presente procedimiento puede ser accedido a través del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/UnidadFiscalizable/Ficha/182>;

d. Suspensión del procedimiento sancionatorio.

26. Que, el Artículo 9 de la Ley 19.880 establece el Principio de economía procedimental, según el cual: *“La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.*

Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.”

27. Que el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del dictamen referido en el artículo 53 de la LO-SMA y el eventual ejercicio de la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, por lo que se procederá a suspender el presente procedimiento administrativo hasta que se reciba el pronunciamiento referido;

RESUELVO:

I. **TENER POR INTERPUESTO** el recurso de reposición presentado por la Alimentos y Frutos S.A., Planta San Fernando, con fecha 15 de noviembre de 2017, en contra de la Res. Exenta N° 9/Rol D-046-2017 de 30 de octubre de 2017, y **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el otrosí de la misma presentación.

II. **TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS**, ingresados por Alimentos y Frutos S.A., por medio de escrito, el 17 de noviembre de 2017, y **TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS** respectivos.

III. **RECHAZAR LA SOLICITUD DE APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO**, por los motivos señalados en los considerando 18 a 23.

IV. **SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**, para que indique si el proyecto descrito requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con los artículos 8 y 10 h) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 2, letra g.1, g.3 y g.4, y Artículo 3, letra o.7.2 y o.7.4, del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental. **Sirva la copia fiel de la presente Resolución como suficiente y atento oficio conductor para la solicitud de pronunciamiento.**

V. **SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO** administrativo Sancionatorio Rol D-046-2017 hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado en el Resuelvo Iv de esta Resolución, en conformidad al artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 19.880.

VI. **REMITIR** los antecedentes asociados al Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-046-2017, a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva respecto del recurso de reposición interpuesto.



VII. **NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante Legal de Alifrut S.A., domiciliado en Avenida El Golf N° 99, piso 4, Las Condes, Región Metropolitana; Mario Orlando Gonzalo Maturana, Concejal de la comuna de San Fernando, domiciliado en Los Aromos, N° 30, Sector Santa Elena, San Fernando; Cristina Marchant Salinas, Concejera Regional, domiciliada en Plaza de Los Héroes s/n, Rancagua; Gastón Villegas Bravo, domiciliado en Valdivia 1145, San Fernando.



Amanda Leonor Olivares Valencia
Fiscal Instructora de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente



Notificación:

- Rodrigo Benitez Ureta, Representante Legal de Alifrut S.A., domiciliado en Avenida El Golf N° 99, piso 4, Las Condes, Región Metropolitana.
- Mario Orlando Gonzalo Maturana, Concejal de la comuna de San Fernando, domiciliado en Los Aromos, N° 30, Sector Santa Elena, San Fernando.
- Cristina Marchant Salinas, Concejera Regional, domiciliada en Plaza de Los Héroes s/n, Rancagua
- Gastón Villegas Bravo, domiciliado en Valdivia 1145, San Fernando.
- Director Ejecutivo (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, Miraflores N° 222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.

- Santiago Pinedo, Jefe de la Oficina Regional de O'Higgins, domiciliado en Freire 821, Rancagua

D-046-2017